

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2291/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DANIELA DAMIRÓN ALONSO

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301933823000139**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>14</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

*"A partir de nuestro marco teórico de la Metodología 5C (Mexiro, 2021), desarrollamos la importancia de contar con acciones encaminadas al diseño y evaluación de presupuestos con enfoque de Derechos Humanos en relación con la anticorrupción. En este documento destacamos a Pedro Salazar y et al, les cuales mencionan que el presupuesto orientado por los derechos humanos tiene que abordarse al atender a la distribución de recursos y a los resultados y el impacto del ejercicio de los recursos (2014).*

*En ese sentido y con fundamento en el artículo 21 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los documentos que acrediten propuestas y/u opiniones para la mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos, así como*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



*propuestas y/u opiniones respecto a indicadores, metodologías para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal para que cuenten con presupuesto con Enfoque de Derecho Humanos en todo su ciclo: formulación, aprobación, ejecución y fiscalización, desagregados por año desde 2018 a 2022.” SIC.*

2. **Respuesta.** El **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de septiembre de septiembre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2291/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Alcances.** El **treinta de octubre de la presente anualidad**, el sujeto obligado remitió en vía de alcance diversos documentos como complemento de su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **SESEEVER/ST/UT/393/2023**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio **SESEEVER/DAJ/170/2023**, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos. **Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.**
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“ La Secretaría Técnica tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, el Comité Coordinador es la instancia que se encarga de la coordinación del Sistema Estatal y el Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal. Al ser cada uno organismos correlacionados y con obligaciones para asegurar el cumplimiento del Sistema Estatal Anticorrupción que es, en términos simples y entre otros, garantizar la transparencia al público y siendo que el Comité de Participación Ciudadana no se encuentra registrado como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia para de esta manera dirigirnos de manera directa, es obligación, para cumplir con la esencia del Sistema y la Ley misma, de los demás órganos subsanar el que este sujeto no se encuentre en la Plataforma para cumplir con sus obligaciones de transparencia de manera directa y de esta manera garantizar el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción. Por lo anterior, solicito a la Secretaría Ejecutiva responder a la solicitud realizada o canalizar la misma al sujeto obligado mencionado, es decir, el Comité de Participación Ciudadana, para que el mismo a través de la Secretaría Ejecutiva responda la solicitud realizada y por tanto cumpla con el garantizar el derecho de acceso a la información establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” SIC.

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**SESEVER/ST/UT/448/2023**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia.  
**Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
23. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Jefa de la Unidad de Transparencia requirió al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y al Jefe del Departamento Administrativo de conformidad con los artículos 23, 24, fracción I y 25 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS**

**NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**”, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

24. Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió conocer los documentos que acrediten propuestas y/u opiniones para la mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos, así como propuestas de opiniones respecto a indicadores, metodologías para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal para que cuenten con presupuesto con Enfoque de Derecho Humanos en todo su ciclo: formulación, aprobación, ejecución y fiscalización, desagregados por año desde 2018 a 2022
25. Con motivo de lo anterior durante el procedimiento de acceso a la información, se tiene que el sujeto obligado dio como respuesta a la información inicial un pronunciamiento señalando que la misma no se encuentra en poder de dicho sujeto obligado, respuesta que provocó la inconformidad del recurrente quien hizo valer su agravio señalando medularmente que la solicitud sea canalizada al Comité de Participación Ciudadana para que a través de la Secretaría Ejecutiva responda lo solicitado.
26. Hecho que el sujeto obligado subsanó al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, esto es, mediante oficio SESEVER/DA/0521/2023, suscrito por el Jefe del Departamento Administrativo, señalando que únicamente cuenta con el resguardo de los documentos relativos a informes de actividades, donde el particular puede encontrar la información solicitada.
27. Lo anterior, si bien no acredita la existencia de lo petitionado, hace presumible que, el sujeto obligado por conducto de su Departamento Administrativo, cuenta con información respecto a aquellos temas propuestos por el Comité referido, al ser este el área encargada de conservar los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, misma que se integra por un órgano de Gobierno; la Comisión Ejecutiva, que será el órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva; el secretario técnico; y el Órgano Interno de Control; y, en lo que interesa, se advierte el vínculo del Comité de Participación Ciudadana, al ser este integrante del Comité Ejecutivo en términos del arábigo 30 de la Ley local que rige el mismo. Máxime que, en el caso particular, la orientación realizada por el sujeto obligado, resulta ineficaz en el entendido de que el Comité multirreferido no constituye un sujeto obligado para efectos de solicitudes de acceso a la información; luego entonces, resulta procedente que quien realice los trámites internos para localizar información concerniente a las atribuciones de dicho organismo, sea la autoridad responsable señalada en el presente recurso.
28. Es así que, de la valoración a la información remitida por el sujeto obligado se advierte que respecto del periodo solicitado correspondiente al año dos mil dieciocho al dos mil veinte, el sujeto obligado señala la entrega de la información mediante la consulta

directa, misma que se valida toda vez que, si bien, corresponde a obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracción XXIX, el cual establece que:

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:


...

**XXIX.** Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados”

...

29. Sin embargo, de conformidad con el acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, para el cumplimiento y actualización de la fracción XXIX, los sujetos obligados deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda
30. La relación deberá incluir, por lo menos, los informes de: gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo fracción VII de la Ley General, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.
31. La información publicada en la presente fracción no deberá estar relacionada con informes programáticos presupuestales y financieros, tampoco deberá relacionarse con la información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.
32. Esta fracción deberá ser actualizada trimestralmente, y **conservarse en el portal la información correspondiente a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso, por** tanto, al ser información que ya no es obligación conservar su publicación se válida la puesta a disposición., la cual de acuerdo a los datos de ubicación proporcionados por el sujeto obligado se puede llevar a cabo en el Departamento Administrativo de esta Secretaria Ejecutiva ubicado en Paseo de los Alpes número 24, Residencial Las Cumbres, código postal 31193 en la ciudad de Xalapa, Veracruz; en un horario de 9:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el Calendario Oficial 2023 que establece los días y horas hábiles, así como los días de descanso obligatorio para el personal.

33. Ahora bien, respecto de la información solicitada del periodo correspondiente al dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió el enlace electrónico <http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>, mismo que fue inspeccionado por el comisionado ponente del cual se pudo observar de su contenido los informes de actividades de cada uno de los integrantes del comité de participación ciudadana de los cuales se desprende si realizaron actividades relativas a lo solicitado por el particular y que pueden ser consultados en cada uno de los rubros señalados, como se muestra a continuación:



Qué hacemos?    Cero Tolerancia a la Corrupción    PEA    PDAV    Transparencia

Secretaría Ejecutiva del SEA Veracruz • Está leyendo: "Informes Mensuales de Actividades de los Integrantes del CPC"

### Informes Mensuales de Actividades de los Integrantes del CPC

Estos documentos se publican en acatamiento al acuerdo ACT-CC-4-EXT-SEA 14/07/2021.04 del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que sus efectos son meramente informativos; toda vez que los mismos deben pasar por un proceso de evaluación para determinar si son favorables o no favorables a los objetivos determinados en la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al contrato de prestación de servicios por honorarios de quienes lo suscribieron.

**2021**

**Dr. José Guadalupe Altamirano Castro**

Enero    Marzo    Mayo 1    Julio 1    Septiembre    Noviembre  
Mayo 2    Julio 2  
Anexo

Febrero    Abril    Junio    Agosto    Octubre 1    Diciembre 1  
Octubre 2    Diciembre 2

**Mtra. Adriana Del Valle Garrido**

Enero    Marzo    Mayo    Julio    Septiembre    Noviembre  
Febrero    Abril    Junio    Agosto    Octubre    Diciembre

**M.S.C. José Jorge Eufracio**

Enero    Marzo 1    Mayo    Julio    Septiembre 1    Noviembre  
Marzo 2    Septiembre 2

Febrero    Abril    Junio    Agosto    Octubre    Diciembre

**Mtro. Aaron Ojeda Jimeno**

Enero 1    Marzo 1    Mayo 1    Julio 1    Septiembre 1    Noviembre 1  
Enero 2    Marzo 2    Mayo 2    Julio 2    Septiembre 2    Noviembre 2

Febrero 1    Abril 1    Junio    Agosto 1    Octubre 1    Diciembre  
Febrero 2    Abril 2    Agosto 2    Octubre 2

Enero-Diciembre 2021

**Mtra. Alma Delia Hernández Sánchez**

Enero    Marzo    Mayo    Julio    Septiembre    Noviembre  
Febrero    Abril    Junio    Agosto    Octubre    Diciembre





Comité de Participación Ciudadana  
Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz

# Informe de actividades Mes de Enero de 2021

José Guadalupe Altamirano Castro

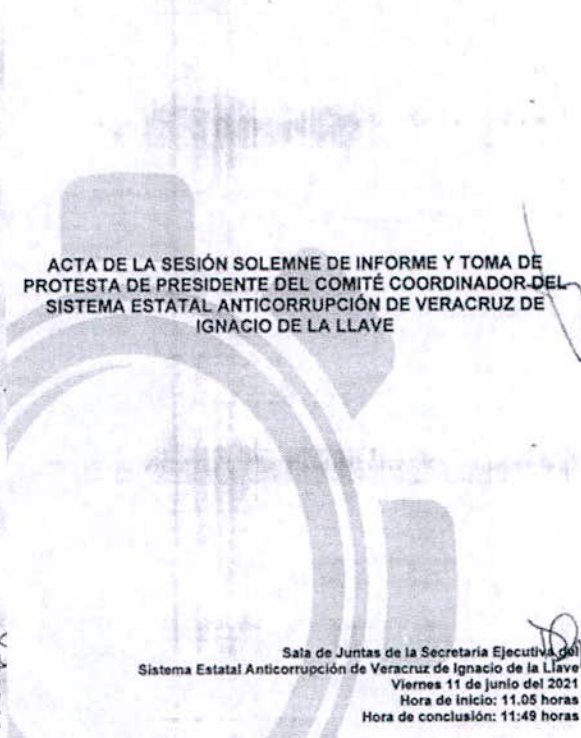
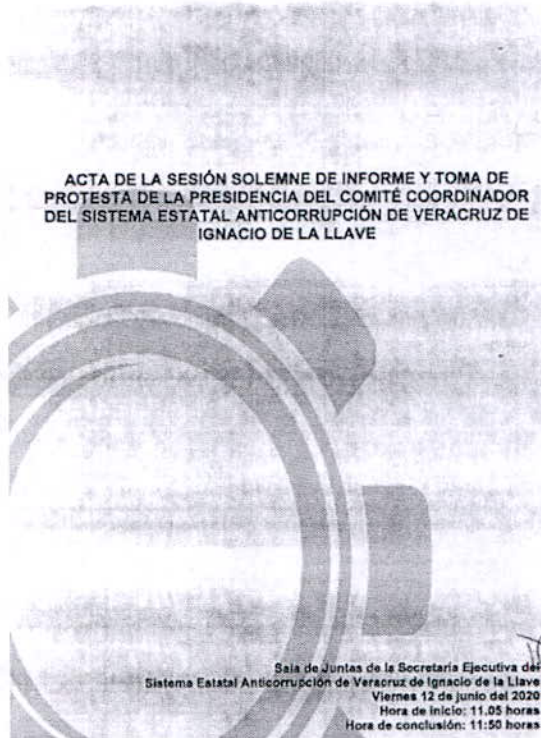


Fecha	Actividad y Fundamento	Evidencia
11/01/2021	<p>En el CPC continuamos promoviendo la campaña Rescata Tu Valor, la cual tiene la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad y ética ciudadana, así como fomentar el ejercicio de valores en la sociedad, que tanto exige una vida justa, sin actos corrupción y que reclama se le ponga un alto a la impunidad.</p> <p>El valor que correspondió al mes de enero fue el de la "HONESTIDAD".</p> <p><b>Fundamento:</b> Artículo 15 de la Ley 348. Eje 1 fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, líneas de acción 1.2.16, 1.2.24, 1.2.30; Eje 2 Fomento de la cultura de la legalidad, líneas de acción 2.1 del Plan de Trabajo del CPC.</p>	<p>N19-ELIMINADO 25</p>

34. Asimismo, el sujeto obligado remitió mediante los enlaces electrónicos [http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC\\_12Junio2020.pdf](http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf) y [http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC\\_11Junio2021.pdf](http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf), las actas de las sesiones solemnes correspondientes a las actividades realizadas en los años 2020 y 2021 por los integrantes del comité de participación ciudadana:

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE  
IGNACIO DE LA LLAVE

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



35. Finalmente respecto a lo solicitado referente al dos mil veintidós, el sujeto obligado señaló, que no se encontró información generada al respecto, dicho que cumple con el Derecho de Acceso a la Información y de lo cual no implica que el sujeto obligado deba realizar la declaración de inexistencia, de conformidad con el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” SIC.

36. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

37. Por lo anterior señalado se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de Acceso del Particular, esto es, no se debe perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, *“La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
38. Asimismo es importante advertir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
39. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:
- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
40. Así mismo se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
41. Motivo por el cual, se puede observar que los documentos que fueron proporcionados, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera

puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

42. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>7</sup> emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**
43. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

44. Finalmente, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información peticionada por la parte recurrente en su solicitud, ampliando la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información.
45. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa,

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

46. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
47. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

48. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado en el recurso IVAI-REV/2291/2023/III, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente
49. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

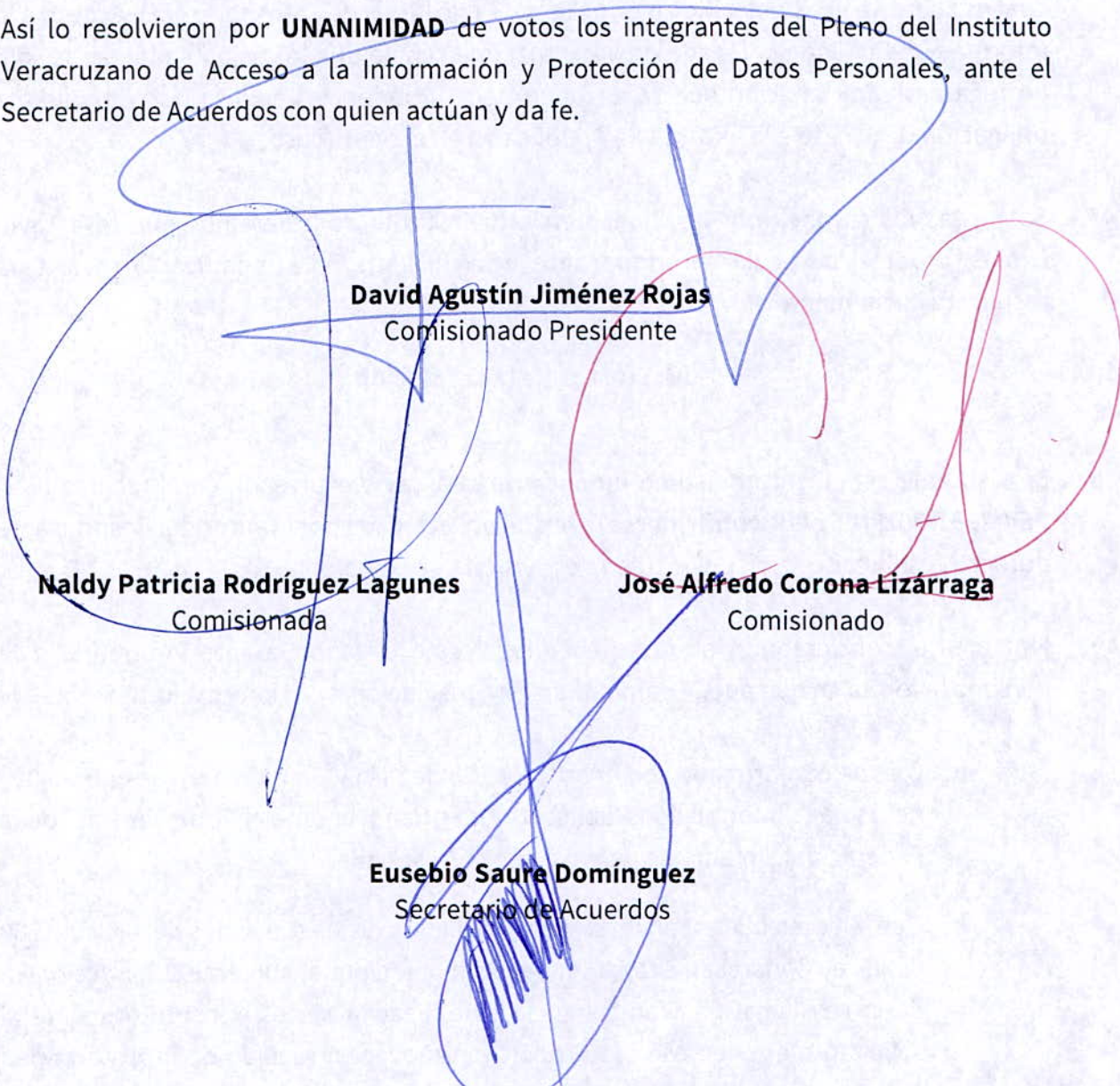
### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos